



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2021-ANA-DCERH

Lima, 10 MAYO 2021

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 36550-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH, esta Dirección declaró improcedente la solicitud de **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, en adelante el administrado, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del efluente de la bocamina Nv-730, del proyecto minero Pomasi, ubicada en el distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno; incumpliendo así, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y su modificatoria, y con lo dispuesto por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Escrito N° 1, recibido el 03.03.2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH, notificada al administrado con fecha 11.02.2021;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un



interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*. Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0006-2021-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:
  - i) Copia del cargo de presentación del expediente técnico de Comunicación previa de adición de puntos de vigilancia y control ambiental y mejoras del tratamiento de efluentes, remitidos al Ministerio de Energía y Minas, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente; de conformidad con el artículo 133-A del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
  - ii) Artículo 133-A del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
  - iii) Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del administrado, de fecha 21.09.2018, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero Pomasi, la cual está sustentada con el Informe N° 058-2018-GRP-DREM-PUNO/DMA/EA-AZG.
3. Respecto del medio de prueba del numeral indicado en el literal iii) precedente, se advierte que el mismo ya obraba en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH; por lo que, no califica como nueva prueba.



Sobre los medios de prueba citados en los literales i) y ii) precedentes, se advierte que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición



de la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.

4. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que, si bien son nueva prueba, no subsanan la observación realizada respecto al acto administrativo de aprobación del instrumento de gestión ambiental que comprenda la disposición final de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del efluente de la bocamina Nv-730, del proyecto minero Pomasi hacia el cuerpo receptor "quebrada Pumahuasi", ni subsanan las observaciones no absueltas respecto a la ficha de registro consideradas en el Informe Técnico que dio origen a la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH; por tanto, los documentos presentados como nueva prueba no acreditan el sustento para variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH.
5. Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 374-2021-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

##### **Artículo 1.- Recurso de reconsideración**

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH.

##### **Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH**

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 012-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.

##### **Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

##### **Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación**

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.



**Artículo 5.- Notificación**

5.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a de **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**

5.2. Remitir copia a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a la Administración Local del Agua Juliaca, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



**Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez**  
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua